



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

SENTENCIA INTERLOCUTORIA	CAUSA Nº35096/2024/3/CA1
Incidente nº3 en AUTOS: “SACCHERI, FERNANDO VICTOR c/ ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL ANSES s/JUICIO SUMARISIMO”	
JUZGADO Nº45	SALA I

Buenos Aires, en la fecha de registro que surge del Sistema Lex100.

VISTO:

El [recurso de apelación](#) interpuesto por la parte demandada contra el [pronunciamiento interlocutorio](#) que admitió la medida precautoria requerida al [inicio](#) y dispuso la reinstalación preventiva del actor en su puesto de trabajo;

Y CONSIDERANDO:

I. Que los términos del debate reavivado ante esta Alzada tornan pertinente memorar, ante todo, que la cautela intentada constituye una medida precautoria de estirpe innovativa, cuya esencia -al igual que la ostentada por providencias preventivas de otra especie- tiende a evitar los riesgos propios del ordinario *iter* procesal y de las demoras que implica su desenvolvimiento (Calamandrei, Piero, *Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares*, El Foro, Buenos Aires, 1997, pág. 42). No obstante, dicha tipología de disposiciones presenta su nota distintiva en no orientarse a resguardar sino precisamente a alterar -dígase también, trastocar- el mantenimiento de determinado estado fáctico o jurídico, en tanto esa persistencia constituye la fuente del peligro que se pretende aventar; valga decirlo mediante otra formulación, para lograr absoluta claridad: es la continuidad de tal *statu quo* el factor que amenaza la virtualidad o eficacia del derecho cuyo reconocimiento se pretende.

Como tuvo oportunidad de exponer el Máximo Tribunal en diversas ocasiones, tales singulares cualidades hacen de la cautela innovativa una decisión genuinamente excepcional, pues modifica -se reitera- el escenario existente a la época de su dictado y, asimismo, enfocan sus proyecciones sobre el propio fondo de la controversia, configurando un anticipo favorable de la garantía jurisdiccional respecto de las decisiones inherentes al mérito final del pleito (CSJN, Fallos: 316:1833 y 319:1069, entre muchos otros), notas que exigen una mayor rigidez y también una especial prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión. A su vez, aun cuando el judicante no esté juzgando anticipadamente sino dictando una resolución provisoria (ergo, ajena a la definitividad a la cual aspira todo veredicto condenatorio), la superposición -parcial o total- entre la petición cautelar y la pretensión novatoria interina, como asimismo la asimilación de sus efectos, mueven a adoptar un prisma riguroso en la evaluación del planteo, a fin de habilitar una resolución que concilie los intereses -huelga decir, *prima*



facie probados- del demandante y el derecho constitucional de defensa en juicio que asiste al encartado.

Sin desmedro de ello, igualmente cabe tener presente que, para elucidar la procedencia de una pretensión cautelar de cuño innovativo, no resulta menester la realización de un examen de certeza absoluta acerca del derecho invocado, sino tan sólo de una calificada *apariencia de verosimilitud* (art. 230 del Cód. Procesal); más aún, el juicio de verdad, únicamente asequible tras la consumación de un estadio de cognición pleno, resulta incompatible con esta singular materia, por hallarse en franca contradicción con la propia télesis del instituto precautorio, que -como es sabido- descansa sobre el marco de lo hipotético, hacia cuyo interior agota su virtualidad (CSJN, Fallos: 306:2060, entre muchos otros).

II. Que, sobre esas bases, esta Sala entiende que no luce configurada la verosimilitud del derecho que suministra basamento a la pretendida neutralización de los efectos derivados del cese dispuesto por el organismo demandado.

A propósito de ello, cuadra tener presente que el propio relato esbozado en la pieza inaugural, aunado a las constancias incorporadas al incidente, permite deducir que la desvinculación del accionante tuvo lugar en el marco de una plataforma coadyuvante a una nutrida porción del universo de dependientes que integran -o integraban- el elenco de trabajadores del organismo demandado, a más de evidenciar la confluencia de aristas fácticas asaz complejas que interpelan un escrutinio de mayor hondura. El análisis de dichas temáticas, en lo específicamente concerniente a la naturaleza jurídica del vínculo que unió a los litigantes y al carácter eventualmente segregatorio del cese impugnado, exorbita ampliamente el estrecho marco de cognición propio de la medida precautoria bajo escrutinio. En el mismo sentido, dista de exhibirse en forma diáfana, en este prieto estadio procesal, la respuesta a los interrogantes suscitados en torno a si el accionante revistaba -al tiempo de su desvinculación- como personal permanente de ANSES, ni en qué medida la aprobación del denominado "*Programa Curso Concurso*" habría tenido virtualidad bastante para transformar la naturaleza del vínculo que unía al accionante con el organismo, habida cuenta de que tal vinculación original se configuró -conforme surge de los propios términos de la Resolución RESOL-2020-143-ANSES-SEA- con carácter transitorio y sin estabilidad, en el marco de un régimen gerencial específico y al margen de las vías ordinarias de ingreso a la carrera administrativa. Tampoco resulta posible pronunciarse, en este reducido marco, acerca de si los alcances del Convenio Colectivo de Trabajo N°305/98 "E" -cuyo art. 1° excluye expresamente de su ámbito de aplicación a quienes ejercen funciones de Gerencia- son susceptibles de extenderse a la situación del accionante, ni si el carácter de la desvinculación exhibe el perfil discriminatorio que se le atribuye en el libelo inaugural. Todos esos perfiles de la contienda deben ser ponderados y esclarecidos, en su caso, al desentrañarse los aspectos fondaes del pleito.

III. Que tampoco luce configurado el restante requisito que supedita la viabilidad de medidas como la procurada: el peligro en la demora.

Ello así pues, conforme puede desprenderse a través del más liviano cotejo cronológico de los hechos trascendentes para el examen bajo desarrollo, ha mediado un

Fecha de firma: 25/03/2026

Firmado por: MARIA CECILIA HOCKL, JUEZA DE CÁMARA

Firmado por: ENRIQUE CATANI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MARIA VICTORIA ZAPPINO VULCANO, SECRETARIA



#41120086#494539524#20260320103221179



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES DEL TRABAJO
SALA I

dilatado lapso temporal entre la hipotética notificación de la decisión rupturista puesta en crisis -cuya efectivización data del 15 de enero de 2024- y la promoción de la demanda que inauguró el presente pleito -el 30 de agosto de 2024, conforme el cargo digital adjunto-; vale decir, ocho (8) meses. Dicha circunstancia revela que el accionante ha convalidado la consumación de un ostensible retardo, irremisiblemente incoherente con la premura invocada como uno de los puntales de la medida precautoria requerida, y que - como resulta evidente- erosiona hasta la ruina toda posibilidad de entender que, en efecto, el regular trámite de la causa podría poner en peligro una eventual efectivización de los derechos cuyo reconocimiento se procura (v., en igual sentido, la pauta adoptada en casos análogos: S.I. del 27/03/2024, "Velardez Navarrete, Pamela Raquel c/ Hipódromo Argentino de Palermo S.A. s/ Medida Cautelar").

Pero, aún soslayando tal singularidad, tampoco median elementos aptos para considerar -con la entidad necesaria a los efectos del presente escrutinio- que el temporal desarraigo del demandante de su condición de dependiente del organismo demandado pueda desencadenar una vulneración de muy compleja o imposible reparación ulterior, ni tampoco obturar la eventual eficacia del reconocimiento de derechos que pudiera efectuarse a propósito del dictado del pronunciamiento definitivo. Nótese que, según dimana de las constancias incorporadas al incidente, el accionante percibe ingresos mensuales en su carácter de Concejal electo por el Partido de Lanús, en el marco del mandato que desempeña bajo las órdenes de la Municipalidad de dicho distrito; circunstancia que, por sí sola, desvirtúa la configuración de una urgencia de índole alimentaria que gravitara de manera determinante sobre la procedencia de la tutela preventiva pretendida. No se alegaron -ni menos aún acreditaron sumariamente- la confluencia de singularidades aptas para exorbitar la premura genérica derivada de la pérdida del empleo y, por ende, la discontinuidad de la percepción de créditos de naturaleza alimentaria, presente en la mayoritaria porción de los litigios que tramitan ante este fuero (vgr., en similar sentido: CSJN, Fallos: 316:1833, in re "Bulacio Malmierca, Juan Carlos y otros c/ Banco de la Nación Argentina"). A ello cabe añadir que nada pareciera obstar que los hipotéticos perjuicios derivados de la decisión rupturista puedan enjugarse, razonablemente, a instancias de la eventual admisión de las pretensiones enderezadas a obtener el abono de las remuneraciones devengadas durante el espectro temporal transcurrido entre el cese contractual y el dictado del pronunciamiento de mérito, como asimismo la reparación del daño moral ocasionado por tal incidencia, conceptos requeridos de forma expresa a través del líbello inaugural.

IV. Que, por todo lo expuesto, cabe revocar el pronunciamiento apelado en todas sus partes y, en su mérito, dejar sin efecto la reinstalación precautoria allí dispuesta. Ello, huelga decir, sin que tal modo de resolver importe adoptar un juicio definitivo acerca de la ~~controversia medular que subyace al presente, y no obstante lo que pueda llegar a~~



resolverse ante la hipótesis de nuevos elementos, planteos o argumentaciones jurídicas, en una temática que -por su esencia provisional- no causa estado ni inmutabilidad (arts. 202 y ss. del Cód. Procesal). Como resulta sabido, dicha calidad habilita a la judicatura a ponderar en cualquier marco temporal, y ante nuevos requerimientos, todas aquellas facetas y dimensiones susceptibles de conmover, en forma trascendente, el cuadro fáctico o jurídico tenido en consideración en pretéritas oportunidades.

V. Que, como lo ha decidido esta Sala en casos análogos, no corresponde por el momento expedirse sobre los gastos causídicos, sin perjuicio de lo que en su momento se resuelva al dictarse el respectivo decisorio de mérito (esta Sala, S.I. del 4/10/22, "Italbus S.A. c/ Sebastián, Marcelo Daniel s/ Exclusión de Tutela", entre muchos otros; v. también, CNAT, Sala V, S.I. 70.202, 8/11/07, "Robotti, Sandra Laura c/ Schori S.R.L. y otros s/ Despido"; Sala IV, 17/5/11, S.I. 47.917, "González Herrera Mario Orlando c/ Ferrocarril General Belgrano SA s/ juicio sumarísimo").

Por ello, el **TRIBUNAL RESUELVE:** 1) Revocar el pronunciamiento interlocutorio apelado y dejar sin efecto la reinstalación precautoria allí dispuesta. 2) Diferir la imposición de costas hasta el dictado de la sentencia definitiva.

Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese (art.4º, Acordada CSJN N º 15/13) y devuélvase.

